



RAD. 080014189006-2021-00636-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JHANNIER DAVID USUGA ALVAREZ.C.C.1143239778

LILIBETH SALGADO ALVAREZ.C.C.1007226697

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió informándole que se allegó poder judicial para el estudio pertinente. Sírvase proveer. Barranquilla, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar el proceso que nos ocupa, se aprecia que fue allegado por la Dra. NATALY SALGADO ALVAREZ poder judicial otorgado por la señora LILIBETH SALGADO ALVAREZ en calidad de una de las demandadas.

No obstante, al revisar el mismo, no se aprecia que se encuentre ajustado a lo reglado en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que reza:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Quiere decir lo anterior, que, si bien no es necesario presentación personal al mandato dado por los demandantes de acuerdo a la norma en cita, no es menos cierto que debe cumplirse los requisitos allí exigidos, esto es, que se indique el correo debidamente registrado. Asimismo, se debe aportar un pantallazo que dé cuenta de las cadenas de mensajes de datos o con escrito proveniente del demandado que fue su voluntad conceder el poder presentado como se indicó en líneas anteriores, máxime cuando a partir del auto que aprueba el reconocimiento de personería se surten términos procesales para la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de aceptar el poder presentado.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería al profesional del derecho, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 30
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 01 marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA